

SALA REGIONAL DE CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 1051/24-19-01-7-ST.

ACTORA: *****

DEMANDADA: DELEGACIÓN DE HACIENDA EN TAPACHULA CHIAPAS, DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LIC. ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. MARÍA DEL CARMEN RIVERA ZALDIVAR.

SENTENCIA DEFINITIVA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a trece de diciembre de dos mil veinticuatro.- Magistrado Licenciado **ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA**, adscrito a la Primera Ponencia a partir del día 16 de marzo de 2020, conforme a lo establecido en los puntos Primero y Cuarto del Acuerdo **G/JGA/33/2020**, dictado el 12 de marzo de 2020, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos quien da fe, Licenciada **María del Carmen Rivera Zaldivar**, en los términos de los artículos 58-1, 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo federal señalado al rubro; y

RESULTANDO

1.- Por escrito depositado en el servicio de Correos de México en Suchiate, Chiapas el dos de julio de dos mil veinticuatro, e ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el diez de julio siguiente, la C. *****
***** demandó la nulidad de: a) la resolución determinante con número de control ***** de fecha * * * * *, a través del cual la Delegada de Hacienda de Tapachula dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, le impuso

multa en cantidad de \$***** por infracción a los artículos 81, primer párrafo, fracción I y 82 primer párrafo, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, por haber dado cumplimiento a la presentación de la declaración de entero de retenciones mensuales de impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, a requerimiento de autoridad con número de control *****; b) Los actos que preceden a la imposición de la multa respectiva (requerimiento de obligaciones omitidas u otra gestión de cobro, mismos que manifestó desconocer.

2.- Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó que con las copias simples y anexos recibidos se corriera traslado a las autoridades demandadas.

3.- Por oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, formuló contestación a la demanda de nulidad, la cual se tuvo por acordada el nueve de septiembre siguiente, mediante el acuerdo respectivo.

4.- En oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el dieciocho de septiembre dos mil veinticuatro, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de Chiapas "2" del Servicio de Administración Tributaria, se adhirió a la contestación de demanda que formuló la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas.

5.- Por auto de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda de nulidad por parte del Servicio de Administración Tributaria y se otorgó a la parte actora el plazo para formular ampliación de demanda; derecho que pretendió ejercer por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el diecisiete de octubre siguiente.

6.- A través del acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por no formulada la ampliación de demanda al ser extemporánea en su presentación. Asimismo, se concedió a las partes el término para que formularan alegatos por escrito.

7.- Mediante proveído de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, una vez verificado que el expediente se encuentra debidamente integrado se declaró cerrada la instrucción del juicio, y se ordenó el dictado de la resolución que conforme a derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Magistrado Instructor [en el presente juicio](#), es competente para dictar sentencia en este asunto, en los términos de los artículos 1, 3, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en vigor al día siguiente al de su publicación; 9, primer párrafo, fracción III, 12, primer párrafo, fracciones II y VIII, 48, primer párrafo, fracción XIX y 49, primer párrafo, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020; dado que la resolución impugnada se ubica en la hipótesis contemplada en la [fracción II](#) del citado artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y 58-2, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aunado a que el domicilio fiscal de la parte actora se ubica dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 14 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición que de la mismas realizan las autoridades demandadas al contestar la demanda.

TERCERO.- Al encontrarse relacionados entre sí, este Juzgador procede al estudio conjunto de los argumentos que la parte actora hace valer en los conceptos de impugnación **TERCERO** y **CUARTO** de la demanda en los que expone:

- **Concepto de impugnación segundo.** Que se violan los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución, 38, fracción IV y 75 del Código Fiscal de la Federación, por lo que es ilegal la multa impuesta por violación al procedimiento establecido en la Cláusula Décima Quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrada entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Chiapas; toda vez que, la demandada fue omisa en requerirle la presentación de la declaración o documento respectivo, lo que niega lisa y llanamente en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Que la demandada no respetó el procedimiento establecido en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, al no requerirle previamente la presentación de las declaraciones lo que genera la ilegalidad de las multas.
- Que la presentación de las declaraciones aunque es extemporánea es espontánea, en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación y, en consecuencia, no procede multa alguna.
- **Concepto de impugnación cuarto.** Que existe violación a los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución, al ser ilegal la multa impugnada por estar indebidamente fundada y motivada, ya que la presentación de la obligación requerida se realizó de forma espontánea, ya que aun cuando la autoridad establece un supuesto requerimiento, lo desconoce porque no existe o porque no fue notificado conforme a derecho, lo que niega lisa y llanamente.
- Que no existe la supuesta conducta infractora, ya que demuestra la indebida motivación de la sanción impuesta pues realizó la presentación de las declaraciones de forma espontánea, sin que precediera requerimiento de obligación alguna, por lo que no puede considerarse que fueron presentadas a requerimiento de la autoridad y, con ello la motivación plasmada por la autoridad no se

configuró, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Las autoridades demandadas, al contestar la demanda, expresaron los fundamentos y motivos con los que, en su opinión, se sustenta la legalidad de la resolución en pugna.

La litis en el presente considerando se centra en definir la legalidad de la resolución impugnada, estableciendo si el cumplimiento de las obligaciones fiscales del mes de febrero de 2023, se presentaron de manera espontánea como lo dispone el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de este Juzgador se considera que los argumentos de la parte actora resultan **infundados** para declarar la nulidad de la resolución impugnada con número de multa *********, por las razones que enseguida se precisan:

Al efecto, el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación dispone a la letra lo siguiente:

“Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán, a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."

El citado precepto dispone que **no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales** o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Precisa a su vez, entre otros supuestos, que se considerará que el cumplimiento **no es espontáneo** en el caso de que la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales; cuando la omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales y cuando la omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Así, atendiendo la causa petendi, debe resolverse si en el caso, la declaración de [entero de retenciones mensuales de impuesto sobre la renta por sueldos y salarios de febrero de 2023](#), se presentó de manera **espontánea**, esto es, antes de que se hubiera emitido y notificado una gestión de autoridad o haya sido descubierta por la autoridad.

En principio, es pertinente reseñar que la demandante negó lisa y llanamente en términos que haya mediado gestión de cobro por parte de la autoridad antes de que ésta hubiera presentado las declaraciones mensuales correspondientes.

Al respecto, al formular su contestación a la demanda, y con el objeto de desvirtuar dicha negativa las autoridades enjuiciadas, exhibieron, entre otras pruebas, copias certificadas del requerimiento de obligaciones omitidas de vigilancia plus con número de control **100504233350803C78143** y de sus constancias de notificación (fojas 86 a 88 de autos).

A las documentales antes descritas se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por tratarse de documentos públicos.

En vista de lo anterior y ante la negativa planteada por la demandante, mediante proveído de 19 de septiembre de 2024 (foja 99 de autos) otorgó a la parte actora el plazo legal para formular su ampliación a la demanda respecto de las pruebas que fueron allegadas por la enjuiciada y que aquélla manifestó desconocer.

Por su parte, en fecha 17 de octubre de 2024 (foja 117) se emitió un auto en el que se tuvo por no presentada la ampliación de demanda al haberse presentado de manera extemporánea, el cual se encuentra firme al no haber sido controvertido.

Por ello, contra la apreciación del demandante, en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, es posible concluir que las documentales exhibidas por la enjuiciada consistentes en copias certificadas del requerimiento de obligaciones omitidas de vigilancia plus con número de control **100504233350803C78143** y de sus constancias de notificación, relativo a la multa recurrida en la presente instancia contenciosa administrativa, hacen prueba plena de la existencia y notificación del citado acto.

Por ende, corroboran la afirmación de la autoridad en el sentido que sí medió gestión de cobro por parte de la autoridad previo a que la demandante cumpliera con la obligación consistente en [entero de retenciones mensuales del impuesto sobre la renta de sueldos y salarios, de febrero de 2023](#), y ante ello, queda desvirtuada la negativa planteada por la accionante.

Consecuentemente, se consideran **infundados** los argumentos del actor en el sentido que cumplió de forma espontánea la obligación aludida, dado que en la presente instancia contenciosa administrativa se acreditó que la autoridad sí requirió la obligación consistente en [entero de retenciones mensuales del impuesto sobre la renta de sueldos y salarios de febrero de 2023](#), previo al cumplimiento de la misma.

Ello, ya que el análisis de autos revela que el requerimiento de obligaciones, origen de la multa impugnada, le fue notificado el 18 de abril de 2023.

Por tanto, si la declaración normal del [entero de retenciones mensuales del impuesto sobre la renta de sueldos y salarios, de febrero de 2023](#) fue presentada el 20 de abril de 2023, es evidente que ello aconteció en fecha posterior a aquélla en que le fue notificado el

requerimiento mediante el cual se solicitó el cumplimiento de dicha obligación.

De ahí que, en el caso en concreto, contrario a lo manifestado por el demandante no puede considerarse actualizado lo establecido en el artículo 73, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, habida cuenta que el cumplimiento de la obligación antes analizada, **fue realizado por la demandante una vez que le fue notificado el requerimiento con número de control 100504233350803C78143.**

Por lo anterior, es claro que la conducta de la justiciable no es espontánea y, ante ello no actualiza el beneficio establecido en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, pues se advierte que el demandante cumplió con las obligaciones omitidas después de que la autoridad le notificó el requerimiento de obligaciones en comento.

Robustece la determinación alcanzada lo discernido en el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, de junio de 2012, Tomo 2, a página 863, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

"CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO SE ACTUALIZA, PARA EFECTOS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL INTERESADO CUMPLE UNA VEZ PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LO HAYA HECHO, AUN CUANDO ALEGUE QUE ÉSTA TODAVÍA NO SURTÍA EFECTOS Y NO OBSTANTE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UN TERCERO. Del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación se advierte, entre otras cosas, la posibilidad en favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando cumplan espontáneamente sus obligaciones fiscales omitidas, siempre que no lo hagan después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la

comprobación del cumplimiento de aquéllas. En ese orden de ideas, si el interesado cumple con la obligación fiscal omitida una vez practicada la notificación de un requerimiento para verificar que lo haya hecho, aun cuando alegue que ésta todavía no surtía efectos, tal conducta no puede considerarse como un acto espontáneo que actualice el beneficio previsto en el señalado precepto, no obstante que la diligencia se entienda con un tercero, pues, por una parte, el aludido precepto no establece que deba surtir efectos la notificación para no sancionar al contribuyente omiso y, por otra, de las circunstancias descritas se concluye que el particular actuó como consecuencia del requerimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 306/2011. 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado José Manuel Mojica Hernández. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Sergio Navarro Gutiérrez Hermosillo."

Entonces, no se actualiza la figura de la espontaneidad alegada por el demandante con sustento en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, antes bien se actualiza el segundo supuesto previsto en dicho precepto para considerar que el cumplimiento no es espontáneo, y que prevé que la omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las autoridades fiscales tendentes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales, como aconteció en el caso, pues la parte actora cumplió con sus obligaciones de forma posterior a la gestión de la autoridad para tal efecto, de lo que resulta infundado que el actor señale que cumplió de manera extemporánea pero espontánea, ya que lo cierto es que previo a ello ya había mediado gestión o requerimiento de la autoridad para ese efecto y lo había hecho del conocimiento del accionante, lo que es suficiente para la procedencia de las sanciones impuestas, pues lo que se sanciona es una infracción ya configurada por no haber presentado las declaraciones relativas.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia 2a./J. 100/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro

45, Agosto de 2017, Tomo II, página 1234, con rubro y texto:

"MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA [2a./J. 206/2010](#)). Conforme al artículo [73 del Código Fiscal de la Federación](#), el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo [81, fracción I](#), de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo [82, fracción I, inciso a\)](#) -tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos- o inciso d) -en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios- pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016. Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros. Tesis de jurisprudencia 100/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de julio de dos mil diecisiete.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de agosto de 2017 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016, ya no se

considera de aplicación obligatoria la diversa 2a./J. 206/2010, de rubro: "MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 774.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Nuestro máximo Tribunal ha definido que **puede dejar de imponerse la multa que corresponde, a pesar de que la omisión fuese subsanada fuera de tiempo, siempre y cuando** la autoridad fiscal no hubiese descubierto esa omisión o **no exista un requerimiento o cualquier gestión por parte de dicha autoridad para subsanarla, pues de estar en alguno de estos últimos supuestos, ello eliminará la posibilidad de que el contribuyente se beneficie de la eximente prevista en el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.**

Por lo tanto, dado que en el caso el cumplimiento de la obligación de **entero de retenciones mensuales del impuesto sobre la renta de sueldos y salarios, de febrero de 2023**, fue subsanada fuera del plazo legal que establecen las disposiciones fiscales y con posterioridad a que medió requerimiento o gestión de autoridad y la notificación de ésta, no opera la espontaneidad alegada, pues lo que se sanciona es una infracción ya configurada por haber presentado la declaración relativa fuera del plazo otorgado en el requerimiento de obligaciones **100504233350803C78143**, resultando en consecuencia infundados sus argumentos para desvirtuar la legalidad de la multa controvertida.

CUARTO.- La parte actora en el concepto de impugnación **TERCERO** de su demanda refiere:

- ✓ Que existe violación a los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución, 38, fracción IV y 75 del Código Fiscal de la Federación, ya que la multa

no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento por carecer de firma autógrafa.

Al formular su contestación respectiva, las representantes de las enjuiciadas sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

El argumento de la parte actora, debe calificarse como **infundado**, pues sustenta la ilegalidad de la resolución determinante de crédito fiscal bajo el argumento de que no contiene la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió.

Antes de dirimir la presente controversia, es importante precisar que la parte actora en ninguna parte del escrito de demanda, controvierte de manera directa y frontal la diligencia de notificación de la multa combatida, ya que si bien refiere de forma dogmática que tuvo conocimiento de la misma el día **25 de junio de 2024**, también lo es que no controvierte la diligencia noticatoria.

Además, en el caso se le otorgó el derecho para ampliar la demanda de nulidad, sin que lo haya hecho, de ahí que al no combatir la notificación de la multa impugnada, convalida su legalidad, por tanto dicha diligencia es válida y surte plenos efectos legales.

Máxime que, en la constancia de notificación que obra en el expediente en que se actúa, por haber sido exhibido por la autoridad demanda, se aprecia que la persona que recibió la resolución impugnada manifestó que la recibía con firma autógrafa del funcionario emisor de la misma, todo ello con fecha **20 de mayo de 2024**.

En consecuencia, es claro que la autoridad demandada cumplió la carga probatoria que le impone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal; así

como con la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa¹.

Contradicción de tesis 192/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Bertín Vázquez González y Javier Arnaud Viñas.

Ello es así, en tanto que la cuestión relativa a quién corresponde la carga probatoria tratándose de argumentos relativos a la firma autógrafa de la emisora en el acto controvertido ya fue definido por nuestro máximo Tribunal en la Jurisprudencia 2a./J. 13/2012, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 10a. Época; Libro VI. Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 770, que cita:

"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la

¹ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 243.

contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada."

De la preliminar Jurisprudencia, se advierte que en el caso de que la autoridad demandada en la contestación de demanda afirme que la firma que calza el acto impugnado es autógrafa corresponderá a ella la carga de la prueba por tratarse de hechos propios.

En concordancia con ello, se trae a colación la Jurisprudencia número VIII.30. J/28, con Registro IUS No. 169358, del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en la página 1545, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO.

Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos."

De la jurisprudencia reproducida, aplicable a *contrario sensu*, se obtiene que es válido tomar como referente la constancia de notificación a efecto de dilucidar si determinado acto fue entregado en original con firma autógrafa.

De esta manera, al resultar incólume la legalidad de la diligencia de notificación de la multa combatida, al no haber sido combatida por la parte actora, es claro que se surte la hipótesis prevenida en el anterior criterio jurisprudencial, por tanto, es válida esta diligencia para acreditar que se entregó al particular el original de la multa por infracciones a las disposiciones fiscales con firma autógrafa.

Apoya la determinación alcanzada, la Jurisprudencia PC.XXX. J/6 A, sustentada por el Pleno del Trigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 21 de febrero de 2014, Décima Época, Registro: 2005645, que dispone lo siguiente:

"FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA. Los referidos criterios jurisprudenciales son aplicables en caso de que en un juicio contencioso administrativo la actora arguya que la resolución impugnada carece de validez por la ausencia de firma autógrafa de la autoridad que la emitió, en términos del artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, y al contestar la demanda ésta afirme que dicha resolución fue notificada a la accionante con firma autógrafa (y para acreditar esta aseveración aporte las constancias relativas); de ahí que corresponde a la autoridad emisora la carga de la prueba, aun cuando exista la constancia del notificador que afirme que sí la contiene, **pues** si bien lo asentado por el notificador tiene la presunción de legalidad prevista en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para establecer las cargas probatorias debe atenderse al sistema de distribución previsto al efecto en el Código Federal de Procedimientos Civiles y no en la presunción de legalidad referida. Por tanto, basta que la autoridad afirme en su contestación que el acto contiene firma autógrafa, para que quede obligada a demostrarlo, **pues** la mayor facilidad de prueba, que en general tiene el hecho positivo, la obliga a ofrecer la prueba pericial grafoscópica, que constituye el único medio idóneo para acreditarlo".

Ello se sustenta con el contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), propugnada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro: 2008224, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta viernes 16 de enero de 2015, Décima Época, en donde definió que ante la afirmación de la autoridad

demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal.

Tal criterio resulta de acatamiento y observancia obligatoria para esta juzgadora en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo; cuyo rubro y texto refieren:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 10., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. [Lo anterior](#) no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González

Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.
Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán.
Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez".

Lo resaltado es propio de esta juzgadora.

Como se ve, en la Jurisprudencia de mérito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya dirimió que ante la negativa del gobernado de que el acto de autoridad ostente firma autógrafa estampada de puño y letra de su emisor, y **ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal**, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento.

En consecuencia, en el caso, ante el reconocimiento de legalidad de la diligencia de notificación de la resolución impugnada, es claro que existe una base cierta y legal sobre la cual se sustenta la afirmación de la autoridad de que la firma que ostenta, efectivamente es autógrafa estampada de puño y letra de su emisor, lo anterior, se insiste, derivado de que el demandante no combatió la legalidad de la notificación respectiva, por lo que resultó convalidada.

Máxime que del acta de notificación de la multa combatida, se aprecia sin lugar a dudas que se hizo patente la entrega en original y con firma autógrafa de la misma, lo que permite conocer sin lugar a dudas que la persona en calidad de tercero del contribuyente buscado efectivamente la recibió en original con firma autógrafa.

Luego, al quedar de relieve la legalidad de la diligencia de notificación, es inconcuso que esta es apta y suficiente para sustentar que el acto a notificar fue entregado en original y con firma autógrafa.

Derivado de la determinación alcanzada, es irrelevante al caso, la negativa lisa y llana que formula la parte actora, dado que de la propia acta de notificación de fecha [20 de mayo de 2024](#), se advierte que la multa de trato fue entregada con firma autógrafa del funcionario emisor al tercero que atendió la diligencia, circunstancia que se tiene por cierta, ante la falta de impugnación de la notificación de mérito.

QUINTO.- Finalmente, la parte accionante en el concepto de impugnación **PRIMERO** de la demanda señaló:

- Que es ilegal la multa porque el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación establece que se podrá sancionar con multa cuando no presente sus declaraciones en medios electrónicos estando obligado a ello; sin embargo en la resolución impugnada no quedó precisado que por el periodo de las contribuciones declaradas motivo de la sanción, debía presentarlas en medios electrónicos, ello para cumplir con la garantía formal y material de fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 Constitucional.
- Que la multa impugnada carece de la debida fundamentación y motivación porque la autoridad no fundamentó que debía presentar las declaraciones a través de medios electrónicos, estando obligado a ello, para que se actualizara la infracción contemplada en el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, de ahí que no se actualice la sanción establecida en dicho precepto legal.
- Que la autoridad no fundó en el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación que la parte actora debía presentar las declaraciones a través de medios electrónicos, estando obligada a ello, para que se actualizara la infracción contemplada en el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, consecuentemente la multa impuesta resulta violatoria de los principios de legalidad y tipicidad contenidos en el artículo 14 Constitucional.

- Que no es óbice que la autoridad para fundamentar la resolución impugnada citara los artículos 5-D segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la regla 2.8.3.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, ya que no se establece en esos preceptos que las declaraciones deban presentarse en medios electrónicos, más bien señalan que se presentarán ante las oficinas autorizadas.
- Que en el oficio controvertido no se está citando disposición alguna que establezca la obligación de presentar declaraciones en medios electrónicos, siendo que conforme al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación las disposiciones fiscales que fijan infracciones y sanciones son de aplicación estricta.
- Que la demandada debió citar la disposición legal que establezca la obligación de presentar declaraciones en medios electrónicos.

Por su parte, la unidad jurídica encargada de la defensa de la enjuiciada, vía contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de este Juzgador, los argumentos en estudio son **infundados** por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

En el caso, la litis se centra en dilucidar la legalidad de la multa impugnada definiendo si cumple con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, determinando de forma específica si la conducta atribuida al contribuyente se ubica en los supuestos de infracción y su correspondiente sanción previstas en los numerales 81, fracción I y 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para poder afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado.

La fundamentación es la expresión precisa de los preceptos legales aplicables al caso, en tanto que la motivación es el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; esto es, los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 73, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 52, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Séptima Época, Tomo: III, Segunda Parte del Apéndice 1917-1995, misma que resulta obligatoria para este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

También es aplicable la tesis de jurisprudencia número VI.20. J/43, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, visible a página 769, misma que resulta obligatoria para este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, cuyo rubro y texto señalan:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Obra en el en que se actúa, la multa impugnada, consistente en el oficio con número de control ***** de fecha 3 de agosto de 2023, consistente en la multa por infracción a las disposiciones fiscales “vigilancia plus”, a través de la cual el Delegado de Hacienda en Tapachula, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, le impone una multa en cantidad de \$***** , por infracción a los artículos 81, primer párrafo, fracción I y 82, primer párrafo, fracción I, inciso d) ambos del Código Fiscal de la Federación.

En el presente caso, se procede al estudio de la multa impuesta por haber sido presentada la declaración a requerimiento de autoridad, como se advierte de lo siguiente:

“(…)

Obligación(es) Omitida (s): Periodo correspondiente: ***** , con fecha de vencimiento: *****

OBLIGACIÓN	FUNDAMENTACIÓN	IMPORTE DE LA MULTA
ENTERO DE RETENCIONES MENSUALES DE ISR DE SUELDOS Y SALARIOS;	Artículos 96, primer y penúltimo párrafo, 99, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; regla 2.8.3.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.	*****
MONTO TOTAL		*****

La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, le comunica que una vez efectuada la revisión en los registros de control de obligaciones fiscales que obran en nuestros archivos, observó que con la (s) fecha(s) señalada(s) en el cuadro anterior, dio cumplimiento a la presentación de la(s) declaración(es) en los

medios electrónicos estando obligado a ello, de la(s) obligación(es) arriba señalada(s), por lo que se determina que lo efectuó a requerimiento de autoridad con numero de control **100504233350803C78143** notificado el 18/04/2023, con fecha de vencimiento: 17/05/2023 por lo que incurrió en la(s) siguiente(s) infracción(s):

Infracción contemplada en el artículo 81, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, vigente.

Multa: artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente.

(...)"

Ahora bien, los numerales citados por la autoridad como fundamento de la imposición de multa, disponen:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias:

I. No **presentar las declaraciones**, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

(...)"

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

(...)

d) De \$15,860.00 a \$31,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales

para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

(...)."

De los preceptos transcritos, se desprende que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias que exijan las disposiciones fiscales, no presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o **presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales**. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Hipótesis que se actualizó en el caso sujeto a estudio, habida cuenta que el hoy demandante, presentó la declaración de entero de retenciones mensuales de impuesto sobre la renta de sueldos y salarios de febrero de 2023, en los medios electrónicos a requerimiento de la autoridad, lo que invariablemente actualiza la hipótesis de infracción contenida en el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Así, del contenido del artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las hipótesis de infracción en él establecidas, son las siguientes (mismas que se enumeran de la 1 a la 14 para efectos del presente estudio):

- 1) No presentar las declaraciones.
- 2) No presentar las solicitudes.
- 3) No presentar los avisos.
- 4) No presentar las constancias que exijan las disposiciones fiscales.
- 5) No presentar las declaraciones, a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 6) No presentar las solicitudes, a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 7) No presentar los avisos a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- 8) No presentar las constancias que exijan las disposiciones fiscales, a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 9) Presentar las declaraciones, a requerimiento de las autoridades fiscales**
- 10) Presentar las solicitudes, a requerimiento de las autoridades fiscales
- 11) Presentar los avisos a requerimiento de las autoridades fiscales
- 12) Presentar las constancias que exijan las disposiciones fiscales a requerimiento de las autoridades fiscales.
- 13) No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere la fracción en estudio.
- 14) Cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción fuera de los plazos señalados en los mismos.

De la correcta exegética efectuada al numeral 81, fracción I del Código Tributario Federal, se desprende que castiga la conducta omisiva del contribuyente relacionada con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias para los casos en que el contribuyente no presente las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias **que exijan las disposiciones fiscales, o bien, no las presente a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales**, o bien, no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos respectivos, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

También es cierto que el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación en su fracción I, enuncia los tipos de sanciones que se impondrán cuando se cometa alguna de las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones a que se refiere el artículo 81 del

mismo ordenamiento; infracciones dentro de las cuales se ubica precisamente la relativa a la de **presentar las declaraciones que exigen las disposiciones fiscales, a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a requerimiento de la autoridad.**

Así, de tales preceptos legales, se desprende que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias que exijan las disposiciones fiscales, no presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o **presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales.** No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos y que corresponde la sanción prevista en el segundo precepto en cita por presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo, sin que ello implique una interpretación analógica, sino sistemática, porque ambos artículos transcritos constituyen una unidad, al prever la infracción y sanción correspondientes.

En ese sentido, no es controvertido el hecho de que cuando un contribuyente presenta la declaración a la cual se encuentra obligado **a requerimiento de la autoridad**, se actualiza el supuesto de infracción establecido en el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Hipótesis que se actualizó en el caso sujeto a estudio, habida cuenta de que el hoy demandante presentó la declaración en los medios electrónicos estando obligado a ello, a requerimiento de autoridad con numero de control 100504233350803C78143 notificado el 18/04/2023, con fecha de vencimiento: 17/05/2023, lo que invariablemente actualiza

la hipótesis de infracción contenida en el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

En esa tesitura la autoridad sancionó al hoy actor con fundamento en el numeral 82 fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, la cual prevé el supuesto relativo a **la presentación de la declaración en los medios electrónicos estando obligada a ello a requerimiento de la autoirdad, lo que se estima apegado a derecho.**

No le asiste razón a la parte actora respecto a que resulta aplicable el supuesto de sanción establecido en el inciso a) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación.

Ello, pues si bien es cierto de manera genérica la fracción I de ese numeral establece que se impondrán las sanciones respectivas cuando las declaraciones que exijan las disposiciones fiscales se presenten a requerimiento de las autoridades fiscales (por referencia expresa de la fracción I del artículo 81 del citado Código), también lo es que en el caso no cobra aplicación el inciso a) de esa disposición como indebidamente arguye el impetrante.

Esto es, basta tener a la vista el contenido del inciso a), de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, para advertir que en él se establece la sanción respectiva únicamente por cuanto hace a la infracción relativa a obligaciones no declaradas, hipótesis que no se actualiza en el caso, en tanto a la actora lo que se le sanciona es por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, que es la omisión que realmente sanciona el inciso d) de la fracción

I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que esta sea la porción legal exactamente aplicable al caso.

De esta manera se evidencia que la hipótesis de sanción prevista en el inciso a) en comento no se actualiza en el caso concreto, pues, tal como se puntualizó en retro líneas, la razón esencial que tuvo la autoridad para sancionar a la accionante es porque ésta no presentó la declaración correspondiente en los medios electrónicos estando obligado a ello.

En pocas palabras no se imputó al accionante que éste no haya presentado su declaración, sino que no la presentó en los medios electrónicos.

Lo que se estima apegado a derecho, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 206/2010, visible en la página 536, Tomo XXXIII, del mes de Febrero de 2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, estableció:

"MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN. Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, **por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales**, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario **no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido**. Por tanto, si la autoridad **requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida**, ello no impide que, **con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso d), en relación con su inciso a), del citado ordenamiento legal, imponga la multa correspondiente**, pues **lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa**. De ahí que de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que **si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal**.

Contradicción de tesis 367/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 1 de diciembre de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfin.

Tesis de jurisprudencia 206/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil diez."

La jurisprudencia anterior, deriva de la ejecutoria que en su parte medular, se transcribe a continuación:

"...
Ahora, con el fin de resolver la presente contradicción, es conveniente citar el contenido del artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor siguiente:

Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil ocho

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias:

"I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o **cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.**"

Código Fiscal de la Federación actualmente vigente.

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:

"I. **No presentar las declaraciones**, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las

autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, **o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos."**

De la lectura de los preceptos transcritos de contenido similar, se advierte que en ambos, **son consideradas como infracciones de carácter fiscal, relacionadas con la obligación del pago de contribuciones**, presentación de solicitudes, avisos, información o de expedición de constancias y actualmente también con la presentación de documentos, las siguientes:

a) No presentar las declaraciones.

b) No presentar las solicitudes.

c) No presentar los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales.

d) No presentar todos los precisados, a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

e) Presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales.

f) No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere la fracción en comento.

g) Cumplir con dichos requerimientos fuera de los plazos señalados en los mismos.

De tales supuestos de infracción, es de destacar la prevención de los relativos a la **no presentación de declaraciones y su presentación a requerimiento de las autoridades fiscales**, materia de la presente contradicción, los cuales, como se aprecia, **se trata de dos hipótesis distintas**:

a) La primera consiste en una omisión, la cual con el solo hecho de incurrir en ésta, da lugar a que se configure la infracción a sancionar; y,

b) La segunda, se traduce en el extremo de que si la autoridad fiscal formula un requerimiento con la finalidad de que el contribuyente cumpla con una obligación de carácter fiscal, ello dará lugar a que, en su caso, se configure una infracción a sancionar, en virtud de haberse tenido que formular ese requerimiento, para que fuese cumplida esa obligación.

Lo anterior, **independientemente de que el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo del requerimiento formulado, pueda dar lugar a la comisión de una infracción distinta**, como se corrobora del contenido de la fracción I del precepto legal citado, y aludido en los incisos **f)** y **g)** del desglose realizado, respecto del contenido de dicha fracción.

SALA REGIONAL DE CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 1051/24-19-01-7-ST.

ACTORA: *****

- 31 -

En ese tenor, es de destacar que por lo que hace **al primer supuesto**, materia de la presente contradicción, esto es, **el relativo a la omisión de presentar las declaraciones**, sin duda se refiere a que deben ser presentadas en tiempo y forma, en los términos precisados por la normatividad fiscal pues, incluso, el hecho de no realizar esa presentación cumpliendo con las condiciones precisadas en los ordenamientos fiscales, **dará lugar a que se incurra en alguna de las infracciones previstas en el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, sancionables desde el momento mismo de su comisión**, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación.

No obstante, **es de señalar que a pesar de que tales infracciones sean sancionables desde el momento mismo de su comisión**, por lo que hace a la **omisión** referida, el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación establece que no se impondrán las multas correspondientes **cuando se cumplan en forma espontánea** las obligaciones fiscales, a pesar de que esto se haga fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, siempre y cuando la omisión no sea descubierta por las autoridades fiscales o haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, **o que no haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales**.

Esto es, podrá no ser aplicada la multa que le corresponde, a pesar de que la omisión fuese subsanada fuera de tiempo, **siempre y cuando la autoridad fiscal no hubiese descubierto esa omisión o no exista un requerimiento por parte de dicha autoridad para subsanarla**, pues de estar en alguno de estos últimos supuestos, **ello eliminará la posibilidad de que el contribuyente se beneficie de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación**, el cual literalmente dispone:

"Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

"I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

"II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión

notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales."

Luego, en caso de haber incurrido en la omisión aludida y existir un requerimiento por parte de la autoridad hacendaria, no será aplicable el beneficio previsto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, **a pesar de que el contribuyente cumpla en tiempo y forma con dicho requerimiento**, esto es, **de cualquier forma se hará acreedor a la aplicación de la sanción referida y, en ese caso, será la existencia del requerimiento de la autoridad hacendaria la que eliminará la posibilidad de que surta efectos el mencionado beneficio a favor del contribuyente omiso**, subsistiendo la posibilidad de aplicar la sanción aludida, **por la presentación fuera de plazo del cumplimiento de la obligación fiscal en mención, en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación**, el cual señala:

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81 de este código, se impondrán las siguientes multas:

"I. Para la señalada en la fracción I:
"

"d) De \$10,030.00 a \$20,070.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, **presentarlas fuera del plazo** o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos."

Bajo ese tenor, si bien es cierto que el citado artículo 81 del Código Fiscal de la Federación establece que se considerará como infracción **el hecho de que las declaraciones**, solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, **sean presentados a requerimiento de las autoridades fiscales**, también es cierto que tal dispositivo no debe ser interpretado de manera aislada, toda vez que en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación será, precisamente, **el requerimiento formulado por la autoridad hacendaria, el acto formal a través del cual hará saber al contribuyente, que ha descubierto la omisión en que incurrió y, además, dicho requerimiento, dará pauta en todo caso, al inicio del procedimiento de aplicación de las sanciones correspondientes, aplicables en virtud de la omisión en que hubiese incurrido en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que pudo haber subsanado hasta antes de la existencia del requerimiento en mención.**

Así, la sanción aplicable será la prevista en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, por el cumplimiento fuera del plazo establecido por los ordenamientos correspondientes, de las obligaciones fiscales que tiene a su cargo

el contribuyente pues, como se indicó, **el hecho de que exista un requerimiento por parte de la autoridad hacendaria para conminar al contribuyente a cumplir con la obligación que tiene a su cargo**, elimina la posibilidad de que sea cumplida de manera voluntaria y sin la aplicación de una sanción motivada por no haber cumplido con ésta, **en el tiempo que establecen los ordenamientos fiscales correspondientes.**

Lo que sin duda permite corroborar el cumplimiento de los principios de tipicidad, reserva de ley y estricto derecho en relación con las infracciones y sanciones previstas en el Código Fiscal de la Federación, pues el requerimiento de la autoridad hacendaria supone la omisión por parte del contribuyente, **y si ésta es subsanada después de la existencia de ese requerimiento**, no permite que se considere que fue cumplida en tiempo, **sino de manera extemporánea, y esa extemporaneidad se encuentra sancionada por lo dispuesto en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación antes citada.**

...

Como se ve, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que en casos como el presente, el requerimiento de la autoridad hacendaria supone la omisión por parte del contribuyente y si ésta es subsanada después de la existencia de ese requerimiento no permite que se considere que fue cumplida en tiempo, sino de manera extemporánea; misma extemporaneidad que se encuentra sancionada por lo dispuesto en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación al que se ha hecho referencia.

Así, acorde con la jurisprudencia y la ejecutoria de la que deriva, es innegable que la sanción aplicable en la especie, es la establecida en el **inciso d), de la fracción I, del artículo 82** del Código Fiscal de la Federación, **porque lo que se sanciona es la presentación de la declaración en los medios electrónicos estando obligada a ello a requerimiento de la autoridad, hipótesis perfectamente contenida en dicho dispositivo**, consecuentemente es infundado lo alegado por el

actor respecto a que resulta aplicable el inciso a), de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación.

Con las precisiones señaladas, y contra lo que alega el demandante, la autoridad cumple con la exigencia establecida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación de la resolución combatida, ya que conoció las razones que tuvo la autoridad para emitir el acto, como los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoyó para su emisión, a efecto de que pudiera combatirlo, evitando que quedara en estado de indefensión, por lo que en el caso sí existe la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables que establecen la infracción y su correspondiente sanción.

En consecuencia, es evidente que en la multa combatida, la autoridad señala en todo momento lo siguiente: **1.-** la causa, razón o motivo que originó la multa impuesta, que en realidad constituyen los elementos constitutivos de la infracción; **2.-** cuál fue el dispositivo infringido; **3.-** cuál fue el monto de la multa impuesta; y **4.-** cuál fue el dispositivo que contiene la sanción aplicable, con lo que se demuestra que la demandada no sólo cumple con la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también con los requisitos exigidos por los artículos 38 fracción IV y 75 del Código Fiscal de la Federación.

En suma, ante la ineficacia de los conceptos de impugnación subsiste la presunción de legalidad de la resolución impugnada; de ahí, que con apoyo en los artículos 42 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe reconocerse la validez de la resolución impugnada y con ella de la recurrida.

SALA REGIONAL DE CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 1051/24-19-01-7-ST.

ACTORA: *****

- 35 -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50, 52, fracción I, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **no probó** los extremos de su pretensión.

II.- **SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA** precisada en el Resultando Primero del presente fallo.

III.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor **ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA**, Instructor en el presente juicio adscrito a la Primera Ponencia de esta **Sala Regional de Chiapas** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Maria del Carmen Rivera Zaldivar**, quien da fe.-
MCRZ

ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA
Instructor de la Primera Ponencia

Maria del Carmen Rivera Zaldivar

Secretaria de Acuerdos

“Es de señalar que el día **13 de diciembre de 2024**, La Licenciada María del Carmen Rivera Zaldivar, Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la Sala Regional de Chiapas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 112, 115 párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre del actor y datos de la resolución impugnada. Conste.”